

RESOLUCION EXENTA: 6372
Santiago, 17 de junio de 2026

**REF.: APRUEBA MODIFICACIONES AL MANUAL
DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE CIERRE
OFICIAL DE LA BOLSA DE COMERCIO DE
SANTIAGO, BOLSA DE VALORES.**

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 18.045, en los artículos 1, 3 N° 2, 5 N° 37, 20 N° 1, N° 13 e inciso tercero del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero; lo señalado en la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N° 2.684 de 2026 y lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4.873 de 2026.
2. La solicitud formulada por Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, con fecha 27 de abril de 2026, reemplazada por presentación de fecha 25 de mayo de 2026.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de abril de 2026, la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, envió a esta Comisión solicitud de modificaciones al Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial, solicitud que fue reemplazada por presentación de fecha 25 de mayo de 2026. Adicionalmente, con fecha 25 de mayo de 2026, se remitió copia del Acuerdo de Ejecución Inmediata de la Sesión de Directorio de fecha 25 de mayo de 2026, en donde consta que el referido órgano de administración otorgó su aprobación a la propuesta antes indicada.
2. Que, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 44 de la Ley N° 18.045, todas las normas internas que adopten las bolsas en relación a sus operaciones como tales, deberán ser previamente aprobadas por la Comisión para el Mercado Financiero, correspondiendo, por tanto, a este Servicio otorgar su aprobación a la solicitud formulada por la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores individualizada precedentemente.
3. Que, respecto de la citada facultad, y de acuerdo con lo establecido en el N°13 del artículo 20 del Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero: *“Dictar las resoluciones que se pronuncien respecto de la autorización de existencia, funcionamiento y fusiones o reorganizaciones de las entidades fiscalizadas, según corresponda y, en general, pronunciarse sobre cualquier otra autorización o inscripción que deba otorgar la Comisión dentro del ámbito de sus competencias.”* A su vez, conforme al inciso tercero del citado artículo 20 *“... el Consejo podrá delegar determinadas facultades de administración, autorización, inscripción y funcionamiento en el presidente, otros Comisionados y demás autoridades o funcionarios de la Comisión...”*.



RESUELVO:

1. APRUÉBASE la solicitud de modificaciones al Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
2. Remítase copia de la presente a la interesada para efectos de su notificación.
3. Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con esta resolución y se entenderá forma parte de la misma.

ULC / DJLC
WF 3516121

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Néstor Contreras Hernández
Jefe de área de Licenciamiento
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-6372-26-51372-S SGD: 2026060404538

MANUAL DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE CIERRE OFICIAL

Aprobado por Resolución Exenta N° [***] de la Comisión para el Mercado Financiero, de
fecha [***]

BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO
BOLSA DE VALORES



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
sa 64, Santiago, Chile. T: +562 2 399 3000 / www.bolsadesantiago.com
FOLIO: RES-6372-26-51372-S SGD: 2026060404538

INDICE

DEFINICIONES GENERALES	3
1. PRECIOS DE CIERRE DE INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE	4
1.1. Base de cálculo	4
1.2. Fijación de precios de cierre para instrumentos de renta variable	5
1.3. Casos Especiales	6
1.4. Ajuste de Precios por Variaciones de Capital.....	6
1.5. Precios Mayor, Menor y Medio	7
1.6. Operaciones Interbolsas (OIB).....	7
2. PRECIOS DE CIERRE DE LOS INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA (IRF)	7
2.1. Base de cálculo.....	7
2.2. Fijación de Precios de Cierre	7
3. PRECIO DE CIERRE DE LAS MONEDAS DE ORO Y PLATA	8
3.1. Base de cálculo	8
3.2. Fijación de Precios de Cierre	8
4. PRECIOS DE CIERRE DE LOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA	9
4.1. Base de cálculo	9
4.2. Fijación de Precios de Cierre	9
5. MODIFICACIÓN DEL PRECIO DE CIERRE	9
6. INFORMACIÓN QUE ENTREGA LA BOLSA	10



MANUAL DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE CIERRE OFICIAL

DEFINICIONES GENERALES

- i) **Cierre Oficial:** información que entrega la Bolsa de Santiago, referida a los precios diarios de los diferentes instrumentos, inscritos y no suspendidos, vigentes al finalizar las operaciones.
- ii) **Cierre Transaccional (T):** precio de cierre del instrumento obtenido con los registros de transacciones susceptibles de fijar cierre.
- iii) **Cierre Nominal (N):** precio de cierre del instrumento que no registre transacciones que cumplan con las condiciones para fijar cierre.
- iv) **Último Precio Significativo:** precio que es modificado por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día y que cumplen con los requisitos para marcar precio.
- v) **Condición del Precio de Cierre:** forma en que el precio de cierre es determinado, considerando el tipo de operación que lo fija.
- La forma de negociación puede ser: Sistema de negociación de Renta Variable, Sistema de Remate Electrónico de IRF e IIF, Telerenta y/o Remate Holandés.
 - La forma de liquidación puede ser: Pagadera Hoy (T+0), Pagadera Mañana (T+1), Contado Normal (T+2).
 - En el caso del oro, plata y dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, la forma de liquidación sólo puede ser Pagadera Hoy (T+0).
- vi) **Cuotas de Fondos:** corresponde a cuotas de fondos de inversión (CFI) y cuotas de fondos mutuos (CFM).
- vii) **Segmento de Instrumentos Negociados en Subasta Diarias:** Son aquellos instrumentos que cumplen con todas las siguientes condiciones, no pertenecen a un índice bursátil, su Frecuencia Bursátil es menor a 5%, no son un ETF, no son valores extranjeros o no poseen ADRs, no son instrumentos recién listados y que no cuentan con Market Maker.
- La cartera de instrumentos negociados en subastas será definida trimestralmente y será informada al mercado mediante Comunicación Interna con al menos tres días de anticipación a su entrada en vigencia.
- viii) **Mercado Global (Valores Extranjeros):** corresponden a acciones, cuotas de fondos de inversión, cuotas de fondos mutuos y Exchange Traded Funds (ETF) de emisores extranjeros inscritos en el Registro de Valores Extranjeros de la Comisión para el Mercado Financiero o valores extranjeros cuya inscripción está exenta de dicha inscripción, en conformidad a convenios firmados por la Comisión para el Mercado Financiero con otros reguladores extranjeros.
- ix) **Último Precio Significativo de Subasta:** precio que es actualizado exclusivamente por las transacciones que se realizan durante una subasta (subastas diarias, apertura, volatilidad, cierre) durante el transcurso del día y que cumplen con los requisitos para marcar precio.



1. PRECIOS DE CIERRE DE INSTRUMENTOS DE RENTA VARIABLE

1.1. Base de cálculo

- a) La base del cálculo para el precio de cierre la constituyen los precios de cierre de las acciones y cuotas de fondos (CFI /CFM), nacionales y extranjeros, determinados el día hábil bursátil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).
- b) Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día, las cuales van generando un Último Precio Significativo. Los requisitos que deberán cumplir las operaciones para marcar Último Precio Significativo, serán definidos por el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles previos a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

- i. Registrarán Último Precio Significativo las transacciones de acciones realizadas en el Sistema de Negociación continuo y/o subasta de monto igual o superior a USD 1.000.
 - ii. Registrarán Último Precio Significativo las transacciones de cuotas de fondos y ETF realizadas en el Sistema de Negociación continuo y/o subastas de monto igual o superior a USD 1.000.
 - iii. Registrarán Último Precio Significativo las transacciones de acciones, cuotas de fondos nacionales y ETF negociadas en sesiones de subastas, de monto igual o superior a USD 1.000.
 - iv. Registrarán Último Precio Significativo las transacciones de acciones extranjeras, cuotas de fondos extranjeros y ETF extranjeros realizadas en el Sistema de Negociación continuo de monto igual o superior a USD 1.000.
- c) Los requisitos que deberán cumplir las operaciones para marcar Último Precio Significativo de Subasta, serán definidos por el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles previos a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

- i. Registrarán Último Precio Significativo de subasta las transacciones de acciones realizadas en Sistema de Negociación en modalidad de subasta (subastas diarias, apertura, volatilidad o cierre) de monto acumulado igual o superior a USD 1.000.
- ii. Registrarán último precio significativo de subasta las transacciones de cuotas de fondos y ETF realizadas en Sistema de Negociación en modalidad de subasta (subastas diarias, apertura, volatilidad o cierre) de monto acumulado igual o superior a USD 1.000.
- iii. Registrarán último precio significativo de subasta las transacciones de acciones, cuotas de fondos y ETF extranjeros realizadas en el Sistema de negociación continuo de monto igual o superior a USD 1.000.



1.2. Fijación de precios de cierre para instrumentos de renta variable

La determinación del precio de cierre oficial corresponderá al valor obtenido según la metodología de cálculo que defina el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles previos a su entrada en vigencia. Esta metodología podrá considerar criterios diferenciados, como volúmenes transados, presencia bursátil y condición de liquidación, entre otros, tanto para la determinación de precios de cierre oficial de instrumentos nacionales como extranjeros.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

1.2.1. Acciones, cuotas de fondos y ETF que se negocian en el Sistema de Negociación continuo:

Para las acciones y cuotas de fondos que se negocian en el Sistema de Negociación continuo, el precio de cierre corresponderá al valor único del precio de adjudicación determinado en el mecanismo de negociación de la Subasta de Cierre, de acuerdo a las siguientes reglas:

- a) En primera instancia, se considera la suma de todas las operaciones de un mismo instrumento del periodo de subasta de la Subasta de Cierre, siempre que ésta sea igual o superior a USD 20.000.
- b) Se elimina por CI N°[***]
- c) De no existir operaciones suficientes en el horario señalado en el punto anterior que reúnan los requisitos para fijar precio de cierre oficial, éste corresponderá al promedio ponderado de los precios de las últimas transacciones efectuadas en el día que sumen USD 20.000.
- d) En el evento que no existan operaciones en los términos señalados en la letra anterior, el precio de cierre oficial corresponderá al último precio significativo, es decir al fijado con un monto igual o mayor a USD 1.000.
- e) Se elimina por la CI N°[***].
- f) Se elimina por CI N°[***]
- g) Para las acciones o cuotas de fondos que durante el día no registren transacciones que cumplan los requisitos indicados en las letras precedentes, el precio de cierre será el fijado el día anterior y su condición será nominal.

1.2.2. Acciones, cuotas de fondos y ETF que se negocian en Subastas

Para las acciones y cuotas de fondos que se negocian en subastas diarias se aplicarán las siguientes reglas:

- a) La determinación del precio de cierre oficial para acciones, cuotas de fondos y ETF que se negocien en subastas diarias corresponderá al Último Precio Significativo, es decir al fijado con un monto igual o mayor a USD 1.000.



- b) Se elimina por CI N°[***]
- c) Se elimina por CI N°[***]
- d) Para los instrumentos negociados en subastas diarias que durante el día no registren transacciones que cumplan los requisitos indicados en las letras precedentes, el precio de cierre oficial será el fijado el día anterior y su condición será nominal.

1.3. Casos Especiales

a) Ingreso de Nuevas Sociedades

Las nuevas sociedades que se inscriben en Bolsa, ingresarán a cotización con sus acciones sin valor.

El primer precio de cierre oficial será calculado según lo descrito en el punto 1.2 del presente Manual.

Sin perjuicio de lo anterior, la Bolsa podrá determinar la fijación del precio de cierre de estas acciones, de acuerdo a las primeras transacciones que éstas registren. .

b) Eliminado por CI N°[***]

c) Mercado Primario (P)

Las operaciones correspondientes a una colocación primaria de acciones se publicarán en forma separada de las demás transacciones de la misma acción registradas en el mercado secundario.

d) Sociedades en situación especial

Las acciones emitidas por sociedades que se encuentren en alguna situación especial tendrán un tratamiento diferenciado en las transacciones bursátiles.

Para estos efectos, se considerarán sociedades en situación especial las siguientes:

- Sociedades cuyo patrimonio contable sea negativo.
- Sociedades en procedimiento concursal de liquidación.
- Sociedades en cesación de pagos.
- Sociedades respecto de las cuales se haya dictado una resolución de liquidación.

Los precios de cierre de las acciones emitidas por sociedades que se encuentren en alguna de las situaciones especiales señaladas precedentemente serán publicados en un informe separado de las demás acciones.

1.4. Ajuste de Precios por Variaciones de Capital

Los precios de cierre, fijados de acuerdo a lo señalado precedentemente, serán ajustados por variaciones de capital (repartos, emisiones de pago y liberadas, canjes, división de sociedades, etc.) con el fin de que éstos reflejen similar proporción en relación al valor patrimonial de la acción, antes y después de producido el movimiento de capital. Dichos ajustes se efectuarán el día siguiente hábil bursátil de la fecha en que se determine qué accionistas tienen derecho al beneficio (fecha límite). La fecha límite corresponde al quinto día hábil anterior a la fecha que se inicia la distribución del beneficio respectivo.



1.5. Precios Mayor, Menor y Medio

Los precios mayor, menor y medio serán fijados por operaciones cuyo monto y condición de liquidación será definido por el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

Los precios mayor, menor y medio de las acciones, cuotas de fondos y ETF serán fijados por operaciones de monto igual o superior a USD 1.000, cualquiera sea su condición de liquidación, esto es, contado normal (T+2), pagadera hoy (T+0) o pagadera mañana (T+1).

De igual manera, se contará con precios mayor, menor y medio de las acciones, cuotas de fondos y ETF serán fijados por operaciones independiente del monto negociado, cualquiera sea su condición de liquidación, esto es, contado normal (T+2), pagadera hoy (T+0) o pagadera mañana (T+1).

1.6. Operaciones Interbolsas (OIB)

Las operaciones interbolsas no fijarán precios mayor, menor, medio, ni cierre. Estas operaciones sólo totalizan unidades y monto.

2. PRECIOS DE CIERRE DE LOS INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA (IRF)

2.1. Base de cálculo

- a) La base del cálculo para el precio de cierre la constituyen los precios de cierre de los instrumentos de renta fija, determinados el día hábil bursátil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).
- b) Esta base es modificada por las transacciones que se realizan durante el transcurso del día, las cuales van generando el Último Precio Significativo. Los requisitos que deberán cumplir las operaciones para marcar el Último Precio Significativo serán definidos por el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles previos a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

Registrará Último Precio Significativo la última transacción de instrumentos de renta fija efectuada con condición de liquidación PH, PM o CN de monto igual o superior a UF1.000.

- c) El precio de cierre para instrumentos de renta fija se expresa como porcentaje sobre el valor par del instrumento transado o como tasa de interés, según la naturaleza del instrumento.

2.2. Fijación de Precios de Cierre

La determinación del precio de cierre oficial corresponderá al valor obtenido de acuerdo a las reglas que defina el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:



- a) El precio de cierre para los instrumentos de renta fija será el precio/tasa promedio ponderado de las transacciones con montos mayores o iguales a UF 1.000 efectuadas durante todo el día.
- b) De no cumplir con el criterio anterior, el cálculo del precio de cierre para los instrumentos de renta fija será el precio promedio ponderado de las transacciones efectuadas durante todo el día que sumen al menos UF 1.000.
- c) Para los instrumentos de renta fija que durante el día no registren transacciones o que registrando operaciones no cumplan con la regla anterior, el precio de cierre será el fijado el día anterior y su condición será nominal.

3. PRECIO DE CIERRE DE LAS MONEDAS DE ORO Y PLATA

3.1. Base de cálculo

- a) La base del cierre la constituyen los precios de cierre de las monedas de oro y plata registrados el día hábil bursátil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).
- b) Esta base es modificada por las transacciones que se realicen durante el transcurso del día, las cuales van generando un Último Precio Significativo.
- c) Los requisitos que deberán cumplir las operaciones para marcar Último Precio Significativo y la base de fijación del precio de cierre de las monedas de oro y plata, serán definidos por el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles previos a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

Registrará Último Precio Significativo la última operación de monedas de oro y plata, independiente del número de unidades transadas y monto de la operación.

3.2. Fijación de Precios de Cierre

La determinación del precio de cierre oficial corresponderá al valor obtenido de acuerdo a las reglas que defina el Directorio mediante Comunicación Interna la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

- a) Fijará precio de cierre la última transacción registrada de monedas de oro y plata, independiente del número de unidades transadas y monto de la operación.
- b) Para las monedas de oro y plata que durante el día no registren transacciones, el precio de cierre corresponderá al fijado el día anterior y su condición será nominal.



4. PRECIOS DE CIERRE DE LOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA

4.1. Base de cálculo

- a) La base del cierre la constituyen los precios de cierre de los dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, en adelante dólares, registrados el día hábil bursátil anterior, los cuales asumen la condición nominal (N).
- b) Esta base es modificada por las transacciones que se realicen durante el transcurso del día, las cuales van generando un Último Precio Significativo.
- c) Los requisitos que deberán cumplir las operaciones para marcar Último Precio Significativo y la base de fijación del precio de cierre de los dólares, serán definidos por el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles previos a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

Registrará Último Precio Significativo la última operación de dólares por independiente del número de unidades transadas y monto de la operación.

4.2. Fijación de Precios de Cierre

La determinación del precio de cierre oficial corresponderá al valor obtenido de acuerdo a las reglas que defina el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles de anticipación a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

- a) Fijará precio de cierre oficial la última transacción registrada independiente del número de unidades transadas y monto de la operación.
- b) Para los dólares que no registren transacciones, el precio de cierre corresponderá al fijado el día anterior y su condición será nominal.

5. MODIFICACIÓN DEL PRECIO DE CIERRE

- a) Los precios de cierre que se fijen conforme a lo señalado en este Manual podrán ser modificados si las condiciones del mercado así lo requieren.
- b) La Bolsa podrá, en beneficio del mercado, para mayor transparencia de éste y con el propósito de proteger los intereses generales de los inversionistas, objetar un precio de cierre y determinar que se fije y publique uno distinto del que resulta de aplicar las normas de este Manual.

La Bolsa sólo aplicará este procedimiento cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Que haya una diferencia importante entre el precio objetado y el que se ha observado en el mercado;
- Que no se proporcione información calificada como suficiente para explicar las variaciones de precio anotadas;
- Que por la presencia bursátil del instrumento y otros antecedentes generales o particulares del mismo, se estime poco representativo el precio objetado, o que éste



será utilizado con propósitos extrabursátiles u otros incompatibles con un mercado ordenado y transparente.

- c) La Bolsa analizará, en especial, las transacciones del día, las variaciones de precio, los volúmenes transados y otros antecedentes que sirvan para definir una tendencia del mercado y si el o los precios objetados pueden o no ser estimados artificiales o poco representativos del comportamiento del instrumento y su valor de mercado.
- d) La Bolsa determinará las razones que sirven de fundamento a las modificaciones del precio de cierre.
- e) Toda modificación de un precio de cierre será informada en forma destacada en el boletín diario de la Bolsa, indicando las razones de su modificación.

6. INFORMACIÓN QUE ENTREGA LA BOLSA

- a) Toda la información relativa a precios de cierre que proporciona la Bolsa por cualquier medio, tendrá carácter informativo.
- b) Los precios de cierre oficial del día serán publicados en el Boletín Informativo Bursátil Diario, en el cual se entregará al menos la siguiente información:
 - Instrumento
 - Precio de cierre
 - Condición de cierre
 - Fecha de fijación del cierre

Para los IRF se publicará el precio de cierre sólo de los instrumentos transados en el día y su tasa interna de retorno media (TIRM).

- c) Asimismo, la Bolsa publicará en el Boletín Informativo Bursátil Diario los precios de las mejores ofertas de compra y/o venta vigentes al término del horario de negociación, de aquellas acciones cuyo precio de oferta sea mayor al precio de cierre en el caso de compras, o cuyo precio de oferta sea menor al precio de cierre en el caso de ventas, en la medida que aplique en consideración a la metodología de cálculo del precio de cierre correspondiente.

Para estos efectos, se considerarán las ofertas de compra y/o venta vigentes al término de las operaciones por montos iguales o superiores a lo definido por el Directorio mediante Comunicación Interna, la cual será informada al mercado con al menos tres días hábiles bursátiles previos a su entrada en vigencia.

Al respecto, el Directorio acordó lo siguiente:

Se publicarán las mejores ofertas de compra y/o venta de acciones cuyo monto sea igual o superior a UF20.

- d) La información oficial que se requiera deberá solicitarse, por escrito, y será certificada con la autorización del Gerente General de la Institución o de quien éste designe.



DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 1° TRANSITORIO: La presente versión del Manual de Fijación de Precios de Cierre Oficial fue aprobada por Resolución Exenta N° [***] de fecha [***] de la Comisión para el Mercado Financiero, y su vigencia comenzará en la fecha que señale el Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago. Dicha fecha de inicio de vigencia de esta versión del Manual, será difundida al mercado mediante comunicación interna y vía hecho esencial, lo que deberá ocurrir antes del 31 de julio de 2026.

ART. 2° TRANSITORIO: Para efectos de evitar inconsistencias entre los distintos cuerpos normativos emitidos por la Bolsa de Comercio de Santiago producto de las diversas modificaciones realizadas contenidas en la Circular N°1.551, cabe señalar que en caso de cualquier discordancia entre ellos prevalecerá lo expuesto en este Manual.

